Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 84

AÑO: 2020

Iniciador:

Cámara de Diputados. DIPUTADO PCIAL.VICTOR HUGO LUNA- MEDIA SANCION.-

Tipo:

LEY

LET

Extracto:

"LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS DE LA PROVINCIA DE

CATAMARCA".

Fecha:

22 Junio 2020

Hora:

10:33:53.999329

Producido por Dpto Sistemas - Coordinación Informática







SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 2 2 JUN 2020

NOTA C.D.P. N° 056

Señor Presidente de la Cámara de Senadores de la provincia de Catamarca Ing. Rubén Dusso SU DESPACHO:

pondiente.

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "Ley Integral para las Personas Trans de la provincia de Catamarca" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Séptima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 17 de junio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación corres-

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.

Dra. MARIA CECILLA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS





EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad con las demás personas de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualquier otro ámbito de la vida ciudadana en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES. Se entiende por identidad de género en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 26.743, a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3º.- Se entiende por discriminación por razones de identidad y/o expresión de género a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional.

Se considera discriminatoria toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS GENERALES. A los efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:







- a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida;
- b) El principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad de oportunidades;
- c) El principio "pro homine" o "pro persona".

TÍTULO II DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO I GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

ARTÍCULO 5°.- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS TRANS. Los poderes públicos promoverán, en igualdad de condiciones con las demás personas el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello deben:

- a) En el caso de personas trans privadas de su libertad se garantiza el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación;
- b) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente Ley, en las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. En particular, se promoverá la derogación o modificación de normas y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género. En cualquier caso, se tendrá por derogada toda disposición normativa que contradiga los principios generales de esta Ley;
- c) Tener en cuenta en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Ley y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas humanas;
- f) Promover la formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;







g) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.

ARTÍCULO 6°.- CONCIENTIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. Se adoptarán medidas a corto, mediano y largo plazo, para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans, fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos. A tal efecto, los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Realizar campañas de sensibilización pública;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo el respeto de los derechos de las personas trans;
- c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- d) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.

CAPÍTULO II VIDA DIGNA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7°.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA. Los poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 8°.- LIBERTAD FÍSICA Y SEGURIDAD. La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente.

En los supuestos en que se proceda a la detención de personas trans la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar que el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.

ARTÍCULO 9°.- PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA, LA EXPLOTACIÓN, LA TRATA Y EL ABUSO. Se protegerá a las personas trans en igualdad de condiciones con las demás personas, contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso. Los poderes públicos deberán:







- a) Adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;
- b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;
- c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su reintegración social, en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de las personas, se otorgará la protección necesaria.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD; DATOS PERSONALES; PRIVACIDAD

ARTÍCULO 10.- INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL. Las personas trans tienen derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 11.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Se protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

ARTÍCULO 12.- RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DECLARADA. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercibida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila declarados en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 26.743; cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres, el apellido y el tipo y número de documento.

ARTÍCULO 13- TRATO DIGNO. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 26.743.

ARTÍCULO 14.- PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INTIMIDAD. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su







honor y su reputación. Se implementarán todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 15.- Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre e imagen en virtud de la presente Ley, deberá observar los requisitos que establece la Ley Nº 26.743 en sus Artículos 4º y 5º, según sean mayores o menores de edad, respectivamente.

ARTÍCULO 16.- MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES: Se garantiza a las personas trans la posibilidad de modificar en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita su nombre y sexo en su documentación personal. El trámite correspondiente deberá resolverse en el menor plazo posible.

ARTÍCULO 17.- CONVENIOS: El Poder Ejecutivo Provincial celebrará convenios con los Municipios y entidades privadas a fines de que establezcan mecanismos ágiles para la corrección datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO V IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 18.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Se asegura un sistema educativo inclusivo en todos los niveles para las personas trans en igualdad de condiciones con las demás personas, como asimismo la enseñanza a lo largo de la vida, para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Incluye los objetivos específicos que se detallan a continuación:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad;
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad;
- d) Se deberán observar las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, refrendadas por la Provincia de Catamarca y referidas a ejes conceptuales y núcleos de aprendizaje prioritarios vinculados con el respeto a la diversidad; Se privilegiará la inclusión e integración al sistema educativo general. No obstante ello, el Poder Ejecutivo Provincial







ofrecerá alternativas específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo.

ARTÍCULO 19.- INCLUSIÓN EDUCATIVA. A los fines establecidos en el Artículo 18, el Estado y las autoridades educativas deben asegurar que:

- a) Las personas trans no queden excluidas del sistema general de educación por razones de identidad y/o expresión de género, y que los niños y las niñas trans no queden excluidos/as de la enseñanza gratuita, laica y obligatoria por las mismas razones;
- b) La educación primaria y secundaria sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones para las personas trans respecto de las demás personas;
- c) Se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, a las personas trans, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo académico y social.

ARTÍCULO 20.- FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA VIDA. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad; Se adoptaran las medidas pertinentes para brindar capacitación a los profesionales y personal de todos los niveles educativos en el respeto a la diversidad, con la finalidad de ofrecer a todas las personas con independencia de su género, igualdad de condiciones y/o oportunidades para acceder a sus derechos.

ARTÍCULO 21.- ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 22.- TRATO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL SISTEMA EDUCATIVO. El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará la comprensión y el respeto a la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares. En particular:

- a) Las personas trans, con independencia de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 26.743 y el Capítulo III de la presente Ley;
- b) El Ministerio de Educación emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de







contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, así como la eliminación de todas las expresiones de violencia.

CAPÍTULO VI SALUD INTEGRAL PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. Se reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género y su acceso a servicios de salud integrales que aseguren:

- a) La atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- b) El acceso a servicios de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH);
- c) Disponibilidad de profesionales de la salud capacitados en materia de identidad y/o expresión de género;
- d) Que los/as profesionales de la salud brinden atención a las personas trans en igualdad de condiciones con el resto de las personas, garantizando que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud, sean tomadas sobre la base del consentimiento libre e informado del paciente; Estas disposiciones incluyen a niños, niñas y adultos mayores trans:
- e) La capacitación y sensibilización de profesionales y personal de los centros de salud, respecto de los derechos humanos, dignidad y autonomía de las personas trans;
- f) La capacidad de respuesta de los servicios de salud a los requerimientos derivados de las disposiciones del Artículo 8°, inciso c) de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- DERECHOS EN EL ÁMBITO DE SERVICIOS DE SALUD. Las personas trans gozarán de los derechos que a continuación se detallan cuando asistan para su atención de salud a salas, centros de salud, hospitales, clínicas y centros odontológicos públicos o privados:

a) Con independencia de los datos obrantes en la documentación personal presentada y de conformidad con lo establecido en el







Artículo 12 de la Ley Nº 26.743 y el Capítulo III de la presente Ley, las personas trans, tienen derecho a:

- 1.- Ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con el que se identifican;
- 2.- A recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, cuando existan diferentes dependencias en función del sexo;
- b) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as y con experiencia tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como en transexualidad en general, si correspondiera;
- c) Al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIÓN DE TERAPIAS DE AVERSIÓN. Se prohíbe el uso de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal; Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo; El Ministerio de Salud aplicará multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial de la

multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial conforme a la gravedad del hecho a quien ofrezca, publicite, incite a su realización y/ o realice tales terapias.

ARTÍCULO 26.- Prohíbese, en función de la vigencia de la Ley Nº 26.743 de Identidad de Género (Artículos 4,11 y 13) exigir estudios psiquiátricos, psicológicos o cualquier otro requisito para acceder a los tratamientos de salud integral de las personas trans incluidos en esta Ley, por fuera del consentimiento informado y los estudios médicos de rutina para la práctica médica a la que será sometido el paciente. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que incumpla estas

disposiciones será pasible de las sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- FORMACIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS. El Ministerio de Salud de la Provincia establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

ARTÍCULO 28.- ESTADÍSTICAS Y TRATAMIENTO DE DATOS. La atención sanitaria de las personas trans incluye la creación por parte del Ministerio de Salud de la Provincia, de servicios de estadísticas sobre las prestaciones de salud integral de las personas







trans. La recopilación y archivo de los datos anteriores se realizará con fines de investigación y mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la Ley Nº 25.326 sobre la Protección de los Datos Personales.

SEGUNDA PARTE

TRATAMIENTOS DE ADECUACIÓN Y REASIGNACIÓN

ARTÍCULO 29.- En el marco de las disposiciones de la Ley Nº 26.743 de Identidad de Género (Artículos 1º, 11º y cc), su Decreto Reglamentario 903/2015 y la Resolución 3159/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, las personas mayores de 18 años en función de su voluntad y sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, podrán acceder a:

- a) Intervenciones quirúrgicas de adecuación corporal y/o reasignación genital total o parcial;
- b) Tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a su identidad de género auto percibida. Estas disposiciones se adoptan con la finalidad de garantizar a las personas trans el goce de salud integral, requiriéndose en ambos casos su Consentimiento Libre e Informado.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio de Salud deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 11 de la Ley Nº 26.743, para que los efectores del sistema de salud, estatales, privados o del subsistema de obras sociales, garanticen los derechos que esta Ley reconoce y las prestaciones de salud contempladas en este Capítulo incorporadas al Plan Médico Obligatorio (PMO) o el que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 31.- ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOTERAPÉUTICA Además de las prácticas médicas y quirúrgicas consignadas en los artículos precedentes, se garantiza el acceso a la Atención Psicológica y Psicoterapéutica que posibilite a las personas trans adquirir las herramientas para enfrentar hechos de discriminación y facilitar el proceso de adaptación personal, familiar y social.

ARTÍCULO 32.- ATENCIÓN ENDOCRINOLOGICA Y QUIRÚRGICA. La atención médica endocrinológica y quirúrgica de adecuación corporal y de reasignación genital de las personas trans, deberá ser prestada por profesionales y especialistas capacitados en salud integral de personas trans.

ARTÍCULO 33.- TRATAMIENTOS COMPLEMENTARIOS. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías de reasignación sexual u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios u otros avances que la ciencia médica pongan a disposición de las personas trans a los fines de adecuar su cuerpo a la expresión de género deseada.







ARTÍCULO 34.- ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRANS. Los niños, las niñas y los/as adolescentes trans gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nº 26.743, procediéndose conforme a los requisitos que establece en su Artículo 5°.

ARTÍCULO 35.- CONSENTIMIENTO INFORMADO. Durante todo el proceso de readecuación corporal y/o reasignación genital, la persona deberá ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 26.529.-

TERCERA PARTE CENTRO ESPECIALIZADO EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG)

ARTÍCULO 36.- DE LOS CEIG. El Ministerio de Salud brindará los servicios de salud contemplados en esta Ley a través del Servicio de Identidad de Género que funciona en el Hospital Interzonal San Juan Bautista, que a partir de la sanción de la presente adoptará la denominación de Centro Especializado en Identidad de Género. A tales fines, se consolidarán e incrementarán los servicios existentes en el mencionado establecimiento con la finalidad de conformar un equipo interdisciplinario que brinde atención médico quirúrgica y de otras especialidades médicas relacionadas con la salud integral de las personas trans, tales como endocrinología, foniatría, psiquiatría entre otras, como asimismo atención psicológica y servicios auxiliares de diagnóstico.

El Ministerio de Salud en forma progresiva adoptará medidas para transformar este servicio en Centro de Referencia Provincial para la Atención Integral de la Salud de las Personas Trans, coordinando acciones con los efectores del subsistema público de salud de todo el territorio provincial, del subsector privado y de la seguridad social y siguiendo a tales fines las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional que amplíen cobertura de servicios o prestaciones.

ARTÍCULO 37.- CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL. El Poder Ejecutivo Provincial establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la capacitación y actualización profesional continua del cuerpo profesional de los CEIG, a fin de brindar a las personas la atención y los tratamientos más avanzados, eficaces y seguros en el área.









CAPÍTULO VII ACCESO AL TRABAJO DIGNO

ARTÍCULO 38.- CONFIDENCIALIDAD E INTIMIDAD. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente Ley, están obligados/as a guardar confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la Ley N° 25.326. Las bases de datos deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 39.- DERECHO AL TRABAJO Y A LAS CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO. Se reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno.

Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen la transición de género durante el empleo, adoptando acciones para:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo;
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales;
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones;
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios;



4





- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral;
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans;
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente Ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno;
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 40.- PROTECCIÓN CONTRA EL TRABAJO FORZOSO. Los poderes públicos tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 41.- NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DEL EMPLEO PÚBLICO. El Estado Provincial en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 42.- CUPO EN EL ÁMBITO PÚBLICO. Los tres poderes del Estado Provincial establecerán un cupo laboral de empleados/as trans, que será determinado por la reglamentación. Se aplicará en la medida que guarde congruencia con la prestación del servicio público. La reglamentación establecerá además las sanciones por incumplimiento.

ARTÍCULO 43.- ADJUDICATARIAS Y CONCESIONARIAS. Los organismos públicos provinciales no contratarán la adquisición de bienes, obras y/o servicios prestados por empresas privadas sancionadas por discriminación laboral contra personas por su orientación o identidad de género por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 44.- Las Pequeñas y Medianas Empresas que tengan asiento permanente, sucursales y oficinas de representación en el territorio provincial, que voluntariamente contraten como empleada/o a personas trans hasta alcanzar como mínimo el porcentual del uno por ciento (1%) del total de trabajadores registrados, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial del dos







por ciento (2%) en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el ejercicio fiscal en el que mantengan ese porcentual de personas trans ocupadas.

ARTÍCULO 45.- COOPERATIVAS. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la Dirección Provincial de Acción Cooperativa y Mutual u organismo que en el futuro la reemplace promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. Se arbitraran los medios a los fines gestionar regímenes de créditos destinados a estas cooperativas a una tasa accesible.

ARTÍCULO 46.- Funciones del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un Registro de personas postulantes y sus aptitudes laborales, en el marco de las disposiciones del Artículo 42 de la presente Ley;
- b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito privado;
- c) Asesorar a las personas trans para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales;
- d) Promocionar a través de campañas y medios de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el territorio provincial;
- e) Incluir a las personas trans en los espacios de formación laboral y profesional;
- f) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA; VIVIENDA

ARTÍCULO 47.- NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL. Se fomentará el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua y a la protección social, para ellas y sus familias. Por tal motivo, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. A tal efecto, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos:

a) El acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;







- b) El acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del Gobierno de la Provincia para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa;
- c) El acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública;
- d) El acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorios.

ARTÍCULO 48.- DERECHO A LA VIVIENDA. El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas trans, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción y adjudicación de viviendas sociales, deberá establecerse un cupo mínimo que asegure la adjudicación de viviendas a personas trans.

ARTÍCULO 49.- SUBSIDIO. Las autoridades competentes podrán disponer el otorgamiento de ayudas económicas a las personas trans mayores de cuarenta (40) años en situación de vulnerabilidad, por un monto y periodicidad determinados en función de las disponibilidades presupuestarias. La reglamentación establecerá los requisitos para acceder al beneficio que establece el presente artículo.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Hasta que el sistema de salud provincial cuente con el Centro Especializado de Identidad de Género creado por el Artículo 40 de la presente Ley, las urgencias ocasionadas por complicaciones de cirugías o prácticas de adecuación corporal, reasignación genital u hormonoterapia integral que pongan en riesgo la vida o la salud del paciente trans, se derivarán a hospitales públicos o privados que cuenten con un servicio especializado a tal fin, haciéndose cargo el Estado Provincial de los gastos que ello demande.

ARTÍCULO 51.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. El cumplimiento de los cupos en los poderes públicos y organismos descentralizados en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta Ley durante el ejercicio presupuestario actual.







ARTÍCULO 53.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles de sancionada la misma.

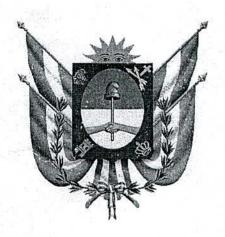
ARTÍCULO 54.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Téngase por derogada toda disposición normativa, obrante en leyes provinciales o en normas de inferior jerarquía, que contradiga lo establecido por esta Ley. **ARTÍCULO 55.-** De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES JUNIO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



N° DE DESPACHO: 134 - 19





Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. No

011

Año

2017

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: VICTOR HUGO LUNA

Tipo de proyecto

LEY

ctracto

"Ley Integral para las Personas Trans de la Provincia de Catamarca".-

Derechos Humanas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI HUSO NICULAS AIBAR CORDINACION PRIAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS





San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Marzo de 2017

SEÑOR PRESIDENTE

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DON MARCELO RIVERA

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle para su conocimiento y del Cuerpo legislativo el presente Proyecto de Ley que se titula "Ley Integral para las Personas Trans de la Provincia de Catamarca".

Solicitando le dé el tratamiento parlamentario correspondiente, hago propicia esta ocasión para saludarle muy atentamente.

Forms: (20)

Reserve Company C

Prof. VICTOR HUGO LUNA DIPUTADO PROVINCIAL BLOQUE F.C. y S.





Dr. HUGO MICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS





EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

<u>TÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualesquiera otros ámbitos de la vida ciudadana en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) identidad de género a la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el asignado en el nacimiento.
- b) expresión de género a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, etc.
- c) persona trans a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.
- d) mujer/niña transa aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercibida femenina.
- e) hombre/varón/niño transa aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercibida masculina.
- f) discriminación por razones de identidad y/o expresión de género a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga



DI HUGO NICOLAS AIBAR COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional. También se considera discriminatoria toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.

ARTÍCULO 3º.- Principios generales. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:

- a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida.
- b) El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad de oportunidades.
- c) El principio «pro homine» o «pro persona».

TÍTULO II

Derechos, garantías y políticas públicas

CAPÍTULO I

Garantías y políticas generales

ARTÍCULO 4º.- Protección de los derechos y libertades de las personas trans. Los poderes públicos de la Provincia de Catamarca promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

Para ello deben:

- a) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, en las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. En particular, se promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones de rango inferior, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género. En cualquier caso, se tendrá por derogada toda disposición normativa que contradiga los principios generales de esta ley.
- b) Tener en cuenta en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans.
- c) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente ley y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.



DE HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

CAMAN VALAN A CONTROL OF THE ANALYSIS OF THE A

- d) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas físicas.
- e) Promover la formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans.
- f) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.

ARTÍCULO 5°.- Concientización y sensibilización de la sociedad. La Provincia de Catamarca adoptará medidas a corto, mediano y largo plazo, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans, fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos.

A tal efecto, los poderes públicos de la Provincia de Catamarca, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Realizar campañas de sensibilización pública destinadas a:
- i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas trans.
- ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas trans.
- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas trans y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo desde el nivel inicial el respeto de los derechos de las personas trans.
- c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley.
- d) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.

CAPÍTULO II

Vida digna, libertad y seguridad

ARTÍCULO 6°.- Derecho a una vida digna. La Provincia de Catamarca y sus poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 7º.- Libertad física y seguridad. Los poderes públicos, funcionarios/as, dependencias y empleados/as de la Provincia de Catamarca asegurarán a las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad. Se pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca bajo pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se establecerán procedimientos especiales que permitan garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación, a través del monitoreo permanente del proceso.

ARTÍCULO 8º.- Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso. La Provincia de Catamarca protege a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso.

Para ello, los poderes públicos de la Provincia de Catamarca deberán:

- a) Adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso.
- b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso.
- c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su reintegración social. Dichas recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de la personas, se otorgará la protección necesaria.
- d) Promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, detectados, investigados y juzgados.

CAPÍTULO III

Protección de la integridad; datos personales; privacidad

ARTÍCULO 9º.- Integridad física y mental. Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 10.— Protección de datos personales. La Provincia de Catamarca protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

ARTÍCULO 11.- Respeto a la identidad de género declarada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercibida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI. HIGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACIÓN PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS declarados por la persona en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley Nº 26.743.

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.

ARTÍCULO 12.— Trato digno. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada, en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley N°26.743.

ARTÍCULO 13.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La Provincia de Catamarca implementará todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.

ARTÍCULO 14.— Respeto del hogar y la familia. La Provincia de Catamarca tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho de a casarse y formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los/as futuros/as cónyuges.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para el cambio de datos personales.

ARTÍCULO 15.- Modificación de datos personales. Se garantiza a las personas trans la posibilidad de modificar en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita su/s nombre/s de pila y sexo en su documentación personal, que se encuentren asentados en organismos en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca. Todo cambio, deberá ser resuelto dentro de los QUINCE (15) días de iniciado el trámite.

ARTÍCULO 16.-Convenios. Se insta al Poder Ejecutivo de la Provincia a celebrar acuerdos con los Municipios y entidades privadas a fin de que los mismos establezcan mecanismos ágiles para corregir los datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO V

Igualdad en el sistema educativo

ARTÍCULO 17.- Derecho a la educación. Se asegura un sistema educativo inclusivo en todos los niveles para las personas trans, así como la enseñanza a



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS lo largo de la vida, orientados a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.

Se incluyen como objetivos específicos del sistema educativo:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans.
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad.
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad.

En relación a los incisos anteriores, se privilegiará siempre la inclusión e integración al sistema educativo general. No obstante ello, el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL deberá ofrecer alternativas más específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo.

ARTÍCULO 18.- Inclusión educativa. A los fines de lo establecido en el ARTÍCULO 17, es responsabilidad de todas las personas involucradas en el proceso educativo, así como de todos/as sus superiores/as jerárquicos/as, asegurar que:

- a) las personas trans no queden excluidas del sistema general de educación por razones de identidad y/o expresión de género, y que los niños y las niñas trans no queden excluidos/as de la enseñanza gratuita, laica y obligatoria por las mismas razones;
- b) la educación primaria y secundaria sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones para las personas trans respecto de las demás personas de su comunidad;
- c) se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, a las personas trans, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo académico y social.

ARTÍCULO 19.- Formación para el desarrollo social y la vida. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, se adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros/as, incluidos/as maestros/as trans, que estén calificados/as en identidad y/o expresión de género y para formar a los/as profesionales y el personal de todos los niveles educativos.

ARTICULO 20.- Acceso a la educación superior. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 21.- Trato de las personas trans en el sistema educativo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA dispondrá que los métodos,



Dr. HUGO NICOLAS ARBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares en este sentido.

En particular:

- a) Las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley Nº 26.743 y el ARTÍCULO 11 de esta ley.
- b) EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, así como la eliminación de todas las expresiones de violencia.
- c) El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA emprenderá el desarrollo de planes de estudio especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.

CAPÍTULO VI

Salud integral

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

ARTÍCULO 22.-Derecho a la salud integral. La PROVINCIA DE CATAMARCA reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género, así como de las cuestiones relacionadas con lo establecido en el ARTÍCULO 8º, inc. c).

En particular:

- a) Se proporcionará a las personas trans atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- b) Se garantizará el acceso gratuito a servicios de salud en materia de ITS en general, y VIH en particular, que permitan, entre otras prácticas, la pronta detección y, cuando proceda, intervención, así como a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades, incluidos/as los niños y las niñas y las personas adultas mayores trans.



Dr. HUGONICOLAS AIBAR CORDINACIÓN PARLAMENTARIA AMARA DE DIPUTADOS

- c) Se exigirá a los/as profesionales de la salud que presten a las personas trans atención en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado.
- d) Se capacitará y sensibilizará a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans.

ARTÍCULO 23.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas trans en salas, centros de salud, hospitales, clínicas y centros odontológicos públicos o privados gozan de los siguientes derechos:

- a) A ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley Nº 26.743 y el ARTÍCULO 11 de esta ley.
- b) Cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley Nº 26.743 y el ARTÍCULO 11 de esta ley.
- c) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas con la transexualidad en general, si correspondiera.
- d) Al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género, para lo cual se deberán implementar todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole.

ARTÍCULO 24.— Prohibición de terapias de aversión. Se prohíbe terminantemente el uso en el territorio de la PROVINCIA DE CATAMARCA de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo. Se aplicará multa de UNO (1) a OCHO (8) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial, conforme la gravedad del hecho, a quien ofrezca, publicite, incite a su realización y/o realice tales terapias.

ARTÍCULO 25.— Prohibición de diagnósticos. De conformidad con lo establecido en los ARTÍCULOS 4º, 11 y 13 de la Ley Nº 26.743, son prohibidos los diagnósticos psiquiátricos, psicológicos, médicos o cualquier otro requisito que no sea el consentimiento informado y los estudios médicos específicos comunes a cualquier práctica médica, para acceder a cualquiera de los tratamientos de salud integral incluidos en esta ley. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que así los exija será pasible de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE OE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Formación de profesionales especializados. El MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

ARTÍCULO 27.- Estadísticas y tratamiento de datos. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales complicaciones y reclamos surgidos, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recopilación y archivo de los datos anteriores se realizará con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la Ley Nº 25.326 sobre la Protección de los Datos Personales.

SEGUNDA PARTE

Tratamientos de adecuación y reasignación

ARTÍCULO 28.— Tratamientos de adecuación corporal y reasignación genital. Se garantiza a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y tratamientos de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías de reasignación sexual —en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia y faloplastia, entre otras— en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona. Cualquier práctica que impida o posponga en forma arbitraria el acceso a dichas prácticas contra la voluntad de la persona será considerada mala praxis médica.

En todos los casos, se respetarán los principios establecidos en el ARTÍCULO 11 de la Ley Nº 26.743.

ARTÍCULO 29.—Atención psicológica y psicoterapéutica. En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, se tendrá por objetivo que la persona trans adquiera, de acuerdo a su deseo, las herramientas para enfrentar eventuales hechos de discriminación, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, y las herramientas necesarias para hacer frente a su vida de relación.

ARTÍCULO 30.— Atención endocrinológica. La atención endocrinológica deberá ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a endocrinólogo/a capacitado/a en tratamientos hormonales para personas trans.



DI, HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS ARTÍCULO 31.- Atención quirúrgica. La atención quirúrgica deberá ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a médico/a cirujano/a capacitado/a en cirugías de readecuación y reasignación sexual.

ARTÍCULO 32.— Tratamientos complementarios. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías de reasignación sexual u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial, la tirocondroplastia, la mejora del tono y modulación de la voz, o cualquier otro que los avances de la ciencia médica pongan a disposición de las personas a los fines de adecuar su cuerpo a la expresión de género deseada.

ARTÍCULO 33.- Atención de niños, niñas y adolescentes trans. Los niños, las niñas y los/as adolescentes trans gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nº 26.743, procediéndose conforme la misma.

ARTÍCULO 34.- Consentimiento informado. Durante todo el proceso de readecuación corporal y/o reasignación genital, la persona deberá ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 26.529.

TERCERA PARTE

Centro Especializado en Identidad de Género (CEIG)

ARTÍCULO 35.- De los CEIG. Poner en funcionamiento el Centro Especializado en Identidad de Género conforme lo establece la Ley Nacional N° 26.743 el cual funcionará física y administrativamente en el ámbito del hospital San Juan Bautista o donde estime el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA, en el cual se dispondrá, por lo menos, del siguiente personal médico:

- a) Dos profesionales de atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica, de profesión licenciado/a en psicología y/o médico/a psiguiatra.
- b) Dos médicos/as con especialización en endocrinología.
- c) Un/a médico/a con especialización en clínica general.
- d) Un/a médico/a con especialización o capacitación en cirugía de reasignación sexual.
- e) Así como también poner a disposición especialistas en Infectología, Urología, Ginecología y Laboratorio para análisis clínicos.

ARTÍCULO 36.- Capacitación y actualización profesional. El PODER EJECUTIVO PROVINCIAL establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la capacitación y actualización profesional continua del cuerpo profesional de los CEIG, a fin de brindar a las personas la atención y los tratamientos más avanzados, eficaces y seguros en el área.



DE HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS





CAPÍTULO VII

Acceso al trabajo digno

ARTÍCULO 37.—Confidencialidad e intimidad. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos establecidas en la presente ley deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 38.- Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La PROVINCIA DE CATAMARCA reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

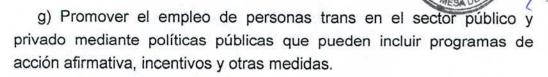
En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo.
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos.
- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales.
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua.
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones.
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios.





Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JÉFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral.
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans.
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno.
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 39.- Protección contra el trabajo forzoso. Los poderes públicos de la PROVINCIA DE CATAMARCA tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 40.- No discriminación en el ámbito del empleo público. La PROVINCIA DE CATAMARCA, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 41.- Cupo en el ámbito público. La PROVINCIA DE CATAMARCA en el ámbito de sus tres poderes, las empresas estatales dependientes del mismo, los órganos descentralizados y empresas con capital estatal mayoritario, están obligadas a mantener un porcentaje de empleados y empleadas trans no inferior a un 2% de su planta transitoria, permanente y contratada.

ARTÍCULO 42.- Adjudicatarias y concesionarias. Los organismos públicos mencionados en el artículo 41 deberán cumplir las siguientes condiciones de contratación administrativa:

- a) Cupo facultativo: En el caso de contratar la adquisición de bienes,
 o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución inferior a los SEIS
 (6) meses, priorizarán, habiendo igualdad de condiciones y oferta de precio, la contratación de aquellas empresas que cumplan el cupo mínimo del 0,5% de los puestos de trabajo ocupados por personas trans.
- b) Cupo obligatorio: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución igual o superior a los SEIS (6) meses, la contratación se realizará con la condición de que, transcurridos SEIS (6) meses desde la contratación, las empresas





Dr. HUSO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA CORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS





cumplan un cupo mínimo del 0,5% de los puestos de trabajo ocupados por personas trans, bajo pena de tener por rescindido el contrato.

ARTÍCULO 43.— Incentivo fiscal en el ámbito privado. Las personas físicas o jurídicas, que voluntariamente contraten como empleada a alguna persona trans, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a los Ingresos Brutossobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones brutas correspondientes a éste personal en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. En ningún caso el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

ARTICULO 44. – Cooperativas. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. La PROVINCIA DE CATAMARCA arbitrara los medios a los fines gestionar regímenes de créditos destinados a estas cooperativas a una tasa accesible.

ARTÍCULO 45.- Funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un listado de personas postulantes y sus aptitudes laborales.
- b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito público y privado
- c) Asesorar a las personas trans y derivarlas para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales.
- d) Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de la presente ley y del porcentaje que implica con relación al cupo correspondiente según la persona empleadora.
- e) Requerir y recabar información de los organismos y personas jurídicas, mencionados en los artículos 8° y 9°, para controlar el cumplimiento efectivo del cupo correspondiente.
- f) Certificar que en cada una de las jurisdicciones, entes y personas jurídicas enunciadas en los artículos 8° y 9° satisfagan el cupo correspondiente, y requerir su cumplimiento.
- g) Requerir y recabar información de las empresas y cooperativas comprendidas en los artículos 10 y 11, y determinar el cese de los beneficios otorgados en caso de corresponder.
- h) La promoción a través de campañas y medios de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el territorio provincial.

i) La creación, fomento y manutención en cada provincia, de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans.



Dr. H eoor Cam

DI. HUSONICOLAS AIBAR JEHE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



j) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento del cupo o de otras obligaciones que establece la ley en el ámbito público y privado; y controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en el área de sus competencias.

ARTÍCULO 46.- Incumplimiento del cupo. Aquel organismo o ente que no acredite cumplir el cupo para personas trans, no podrá incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacerlo.

Se considerará que las personas responsables de los organismos y entes en los que se verifique dicha situación incurren en incumplimiento de sus funciones y serán pasibles de sanciones administrativas, correspondiendo idéntica sanción para las personas funcionarias de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

CAPÍTULO VIII

Nivel de vida; vivienda

ARTÍCULO 47.— Nivel de vida adecuado y protección social. La PROVINCIA DE CATAMARCA fomentará el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua, y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

A tal efecto, los poderes públicos de la PROVINCIA DE CATAMARCA adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:

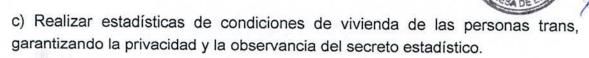
- a) Asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.
- b) Asegurar el acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del GOBIERNO DE LA PROVINCIA para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa.
- c) Asegurar el acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública.
- d) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorios.

ARTÍCULO 48.- Derecho a la vivienda. Asignarse a la SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y al INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA las siguientes funciones a fin de garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans:

- a) Creación de un registro especial para asignación de vivienda social que incluya en condiciones prioritarias a las personas trans.
- b) Controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en materia de vivienda.



DE HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



CAPÍTULO IX

SUBSIDIO

ARTÍCULO 49.- Subsidio. La PROVINCIA DE CATAMARCA otorgara un subsidio mensual para personas trans mayores de CUARENTA (40) años.

ARTÍCULO 50.- Alcance. Están alcanzadas por el beneficio establecido en esta Ley todas las personas trans mayores de CUARENTA (40) años que hayan realizado su cambio registral conforme la Ley Nº 26.743 y su decreto reglamentario PEN Nº 1007/2012.

ARTÍCULO 51.- Monto. El importe del subsidio es el equivalente a UNA (1) jubilación mínima. El goce del mismo será compatible con otros ingresos que no superen el equivalente a DOS (2) jubilaciones mínimas.

ARTÍCULO 52.- Formalidades de admisión. La reglamentación de la presente ley establecerá las formalidades para que las personas comprendidas en el artículo 55 puedan acceder a este beneficio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53.— Disposición transitoria primera. Hasta que el sistema de salud de la PROVINCIA DE CATAMARCA cuente con EL CENTRO ESPECIALIZADO EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG) mencionados en el artículo 35, se derivará a todas las personas que requieran los tratamientos e intervenciones garantizados en esta Ley a hospitales públicos o privados del territorio provincial que cuenten con un servicio especializado a tal fin y ofrezcan los estándares de calidad adecuados, haciéndose cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico y quirúrgico.

ARTÍCULO 54.- Disposición transitoria segunda. Los organismos y entes mencionados en el artículo 40 tendrán un plazo máximo de UN (1) año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo. Una vez vencido el plazo, operará la imposibilidad de contratar establecida en artículo 15.

ARTÍCULO 55.- Disposición transitoria tercera. Las empresas mencionadas en el Artículo 42 inciso b), cuyos contratos se encuentren vigentes, tendrán un plazo máximo de UN (1) año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo.

ARTICULO 56.- Cláusula Transitoria Tercera: El cumplimiento de los cupos en organismos y empresas mencionados en los artículos 41 y 42, en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 57.- Presupuesto. Autorizarse al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que

COPIA Dr. DEL CA SINAL

Dr. HUSO NICOLAS AIBAR COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario actual.

ARTICULO 58.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO PROVINCIAL reglamentará la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de sancionada la misma.

ARTICULO 59.- Disposición derogatoria. Téngase por derogada toda disposición normativa, obrante en leyes provinciales o en normas de inferior jerarquía, que contradiga lo establecido por esta ley.

ARTICULO 60.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.





DI. HUGO NICOLAS AIBAR JESE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS







FUNDAMENTOS

SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, SEÑOR PRESIDENTE:

Aunque la elaboración teórica en materia de géneros y sexualidades es muy vasta y continúa desarrollándose, los conceptos más básicos no han sido aún asimilados por los marcos normativos. Por ello, resulta necesario y prudente explicar las diferencias entre sexo y género, los conceptos de identidad y expresión de género y la necesidad de romper con los roles de género estereotipados y la cultura de una sexualidad dicotómica y obligatoria.

Por «sexo» se entendía la distinción entre varones y mujeres fundada en su genitalidad, o sea la clasificación biológica de los cuerpos en tanto masculinos o femeninos, basada en factores como los órganos sexuales externos, los órganos sexuales internos, las hormonas y los cromosomas. Cabe destacar que si bien la clasificación es —en principio— binaria, la variedad que presentan los diferentes factores mencionados es mucho mayor de lo que comúnmente se cree. De todas formas, cuando se habla del "sexo" de una persona, muchas veces se hace referencia a cuestiones y características que exceden esta definición.

Se denomina «género» al conjunto de códigos sociales y culturales que se utilizan para distinguir lo que una determinada sociedad considera conductas «masculinas» y «femeninas».

La «orientación o preferencia sexual», se determina por la relación entre el sexo del destino del objeto libidinoso y el sexo del sujeto: heterosexualidad, cuando se trata de una persona de sexo distinto, homosexualidad, cuando se trata de una persona del mismo sexo y bisexualidad, cuando se trata de personas de uno u otro sexo.

Este proyecto de ley viene a consagrar el derecho a la inclusión social de las personas trans. El reconocimiento a los derechos de vital importancia y por lo cual la población trans queda al margen de la sociedad, produciendo grandes daños en la integridad de las personas trans, reconociendo que las necesidades no surgen actualmente, si no que se da a lo largo de la historia desde que se consideraba que la población trans, eran pacientes que padecían de *Disforia de Género* y debían someterse de forma involuntaria a tratamientos que no daban resultado más que a la violación del bienestar.

La exclusión de la población trans, habilita salir del sistema educativo. El cuál es el impulsor de preparar a las personas para el desarrollo de su futuro. Lo que genera la falta de herramientas y preparación en el caso de las personas trans, impidiendo el acceso a un trabajo formal. La falta de conocimientos margina y conjuntamente a la discriminación que sufre la mencionada población imposibilita garantizar el derecho al trabajo, como lo puede gozar cualquier otro/a ciudadano/a.



DI. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



El estigma, la discriminación y la exclusión del sistema, forzaron a la población trans a sobrevivir, en el caso de los hombres trans a no ser reconocidos como tal y tener que convencerse de llevar una vida en soledad, alejados para tener que evadir conflictos, como tener que estar reconociéndose como mujer y considerarse lesbianas. El no reconocimiento a la identidad y la falta de respeto produce en cualquier persona depresión y falta de interés por la vida, que devienen usualmente en autoflagelaciones o en última instancia, el suicidio.

En el caso de las mujeres trans en la mayoría de los casos son expulsadas de sus hogares, lo cual las obliga a insertarse desde una muy temprana edad en el trabajo sexual (antes llamado prostitución), que necesariamente implica poner un precio o distintas tarifas de acuerdo al servicio que solicitaba el cliente. Asimismo, ante la lucha por conseguir dinero muchas veces debían someterse a prácticas sin protección o a no usar las medidas de prevención de enfermedades, como ser el uso del preservativo (único elemento preventivo de ITS – infecciones de transmisión sexual), que implica a la vulneración de la salud de la persona.

La falta de acceso al mercado laboral implica introducirse al trabajo sexual que posee una demanda exigente, que obliga a la modificación del cuerpo. La demanda de los usuarios implica mantener la línea de la mujer tipo para poder ejercer el trabajo sexual y acceder a los centros de salud implica en la mayoría de los casos no contar con las condiciones mínimas de atención, lo que conlleva a acudir a servicios cuasi profesionales clandestinos que ofrecen un servicio económicoy que pone en riesgo la vida.

La mayoría de las mujeres trans acceden a estas cirugías clandestinas que provoca en la mayoría de los casos deterioro del cuerpo, disminución del sistema inmunológico, enfermedades oportunistas y enfermedades crónicas (cáncer, siliconomas, cristalización en venas y arterias) y en otros casos la muerte en el acto o en el corto plazo.

Solo el cuerpo de algunas de las personas llegan aceptar el aceite de avión o también conocido como silicona industrial, es así que lleva a que todos los años en nuestra provincia fallezcan de tres a cuatro personas por esta situación conforme surge de estadísticas no oficiales llevadas por la red nacional ATTTA (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de Argentina) delegación Catamarca. Estos factores que llevan a condicionar a las mujeres trans a tener un periodo de 35 (treinta y cinco) a 40 (cuarenta) años de vida.

Factores que limitan el periodo de vida:

- Falta de acceso a la salud
- Falta de políticas públicas de prevención sobre las ITS (infecciones de transmisión sexual)
- Concientización, sensibilización en las temáticas
- Falta de capacitación al personal, en cuanto a la atención hacia personas Trans, (en todos los casos las personas trans no acceden a la salud porque la atención es discriminatoria y/o violenta)
- Acceso a tratamientos y cirugías clandestinas.





Dr. HUSO NICOLAS AIBAR COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS El trabajo sexual es puerta de entrada al consumo de sustancias conllevan a la adiciones (tabaquismo, alcoholismos y distintos tipos de drogas).

- Falta de seguridad, en muchos casos son violentadas física, psíquica y moralmente, por los mismos clientes, transeúntes y hasta el personal policial.
- La expulsión de los hogares, que genera situación de calle.
- Trata de personas, muchas llegan a manos de seres explotadores y manipuladores que forjan y obligan a ejercer la prostitución.
- Demanda del trabajo sexual sin utilización del preservativo, que implica estar a la intemperie de cualquier infección de transmisión sexual como es el VIH - SIDA, SIFILIS, HPV, Hepatitis B, Hepatitis C, etc.
- Depresión.

Las personas trans, al ser expulsadas de la familia, deben rebuscar la manera de evadir dormir en las calles que además de la falta de seguridad, también deben resguardarse de las condiciones climáticas, buscar un lugar donde sobrevivir lleva a ser nómades, o en el caso de las trabajadoras sexuales a pagar alquileres o ser sometidas a la voluntad de terceros. No podemos no mencionar que el pagar alquiler como cualquier ciudadanas/os lleva en las personas trans un motivo mayor de preocupación para el desarrollo de la vida. Es lamentable que en la provincia de Catamarca no existan políticas públicas o programas que permitan el acceso a una vivienda o mejoramiento habitacional para resguardo de la vida privada y protección de condiciones climáticas.

Las personas trans además de sobrevivir a distintos factores deben enfrentarse a la realidad de un Estado que dejo en el olvido muchos derechos por los que se lucha el reconocimiento, como, es la Ley de Identidad de Género Nº 26.743 que hace un reconocimiento a la construcción del generó autopercibido pero deja en clara evidencia que la ley no se conoce o se cree que solo es un cambio registral. La ley reconoce y menciona muchos de los derechos en relación a las áreas, salud, trabajo, educación, vivienda, etc. Pero debemos enfrentar un sistema que las estigmatiza y las aleja de ser reconocidas/os como seres capaces de producir, generar cambios y contribuirá la sociedad,

Para la elaboración de este proyecto, he recibido la colaboración de la Red nacional de ATTTA (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de Argentina) además de la Redlactrans (Red de Personas Trans de Latinoamérica y el Caribe), quienes se tomaron el trabajo de formarnos en la temática para poder combatir prejuicios insertos en nuestra educación al mismo tiempo que se comprometieron con nosotros a continuar este largo camino de lucha para vivir en una sociedad más justa.

En definitiva, señores legisladores, este proyecto tiende a reconocer los derechos de las personas trans que han permanecido durante muchísimas décadas a la sombra de la sociedad en su conjunto.

Es por todo lo expuesto es que solicito a mi pares la aprobación del presente

proyecto de Ley.

Dr. HUGO NICOL DEFE DE AREA AMARA DE DIPUTADOS

Prof. VICTOR HUGO LUNA



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 0 3 MAY 2017



REF.: EXPTE.: 011/2017 fs. 21.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Ordinaria del 03/05/2017.

Atentamente.



///

DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTA DE LA COMISION DE

DE HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR/A



OR JUAN JOSÉ SANTIAGO BELLÓN Secretario Rarlamentario Cámera de Diputados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





N° de Orden: DU 134 19 Expte N° 011/17

RECIBIDO: 27-11-19 VENCIMIENTO: 04-12-19

DESPACHO DE COMISIÓN

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en Generaldel presente proyecto de LEY.-

<u>SEGUNDO</u>: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el cual quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES - CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualesquiera otros ámbitos de la vida ciudadana en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓNES. Se entiende por identidad de género en los términos del artículo 2° de la ley 26.743, a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.-





CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA





ARTÍCULO 3º.- Se entiende por discriminación por razones de identidad y/o expresión de género a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional;

Se considera discriminatoria toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones. mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.-

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS GENERALES. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:

a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida:

b) El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad de oportunidades;

c) El principio «pro homine» o «pro persona».-

TÍTULO II -DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO I -GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

ARTÍCULO 5° .- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS TRANS. Los poderes públicos promoverán, en igualdad de condiciones con las demás personas el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello deben:

a) En el caso de personas trans privadas de su libertad se garantiza el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación;

- b) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, en las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. En particular, se promoverá la derogación o modificación de normas y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género. En cualquier caso, se tendrá por derogada toda disposición normativa que contradiga los principios generales de esta ley;
- c) Tener en cuenta en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente ley y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella:

e) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas físicas;)

f) Promover la formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;

g) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.-



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR OORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADO







ARTÍCULO 6°.- CONCIENTIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. Se adoptarán medidas a corto, mediano y largo plazo, para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans, fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos. A tal efecto, los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, deberán:

a) Realizar campañas de sensibilización pública;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo el respeto de los derechos de las personas trans;

c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley;

d) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.-

CAPÍTULO II VIDA DIGNA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7°.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA. Los sus poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas.-

ARTÍCULO 8°.- LIBERTAD FÍSICA Y SEGURIDAD. La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente;

En los supuestos en que se proceda a la detención de personas trans la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar que el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.-

ARTÍCULO 9°.- PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA, LA EXPLOTACIÓN, LA TRATA Y EL ABUSO. Se protegerá a las personas trans en igualdad de condiciones con las demás personas, contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso.

Los poderes públicos deberán:

a) Adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de el, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;

b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;

c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su reintegración social, en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de la personas, se otorgará la protección necesaria.-





Dr. HUGO NICOLAS AIBAR COOMDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



CAPÍTULO III - PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD; DATOS PERSONALES; PRIVACIDAD

ARTÍCULO 10°.- INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL. Las personas trans tienen derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.-

ARTÍCULO 11.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Se protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.-

ARTÍCULO 12.- RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DECLARADA. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercibida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila declarados en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley Nº 26.743;

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.-

ARTÍCULO 13- TRATO DIGNO. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada, en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley Nº 26.743.-

ARTÍCULO 14.- PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INTIMIDAD. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Se implementarán todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.-

ARTÍCULO 15.- PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INTIMIDAD. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La Provincia de Catamarca implementará todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.-

<u>CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE DATOS PERSONALES.</u>

ARTÍCULO 16.- Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen en virtud de la presente ley, deberá observar los requisitos que establece la ley 27.643 en sus artículos 4° y 5° según sean mayores o menores de edad, respectivamente.-

ARTÍCULO 17.- MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES: Se garantiza a las personas trans la posibilidad de modificar en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita su/s nombre/s de pila y sexo en su documentación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA SAMARA DE DIPUTADOS





personal. El trámite correspondiente deberá resolverse en el menor plazo posible.-

ARTÍCULO 18.- CONVENIOS: El Poder Ejecutivo Provincial celebrará convenios con los Municipios y entidades privadas a fines de que establezcan mecanismos ágiles para la corrección datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.-

CAPÍTULO V IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 19.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Se asegura un sistema educativo inclusivo en todos los niveles para las personas trans en igualdad de condiciones con las demás personas, como asimismo la enseñanza a lo largo de la vida, para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Incluye los objetivos específicos que se detallan a continuación:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad;
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad;
- d) Se deberán observar las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, refrendadas por la Provincia de Catamarca y referidas a ejes conceptuales y núcleos de aprendizaje prioritarios vinculados con el respeto a la diversidad;

Se privilegiará la inclusión e integración al sistema educativo general. No obstante ello, el Poder Ejecutivo Provincial ofrecerá alternativas específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo.-

ARTÍCULO 20.- INCLUSIÓN EDUCATIVA. A los fines establecidos en el Artículo 19, el Estado y las autoridades educativas deben asegurar que:

- a) Las personas trans no queden excluidas del sistema general de educación por razones de identidad y/o expresión de género, y que los niños y las niñas trans no queden excluidos/as de la enseñanza gratuita, laica y obligatoria por las mismas razones;
- b) La educación primaria y secundaria sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones para las personas trans respecto de las demás personas;
- c) Se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, a las personas trans, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo académico y social.-

ARTÍCULO 21.- FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA VIDA. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad;

Se adoptaran las medidas pertinentes para brindar capacitación a los profesionales y personal de todos los niveles educativos en el respeto a la diversidad, con la finalidad de ofrecer a todas las personas con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE ABEA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS





independencia de su género, igualdad de condiciones y/o oportunidades para acceder a sus derechos.-

23

ARTÍCULO 22.- ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.-

ARTÍCULO 23.- TRATO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL SISTEMA EDUCATIVO. El Ministerio de Educación de la Provincia garantizara la comprensión y el respeto a la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares. En particular:

- a) Las personas trans, con independencia de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 26.743 y el Capitulo III de la presente ley;
- b) El Ministerio de Educación emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, así como la eliminación de todas las expresiones de violencia.-

CAPÍTULO VI - SALUD INTEGRAL PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. Se reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género y su acceso a servicios de salud integrales que aseguren:

a) La atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;

b) El acceso a servicios de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH);

c) Disponibilidad de profesionales de la salud capacitados en materia de identidad y/o expresión de género;

d) Que los/as profesionales de la salud brinden atención a las personas trans en igualdad de condiciones con el resto de las personas, garantizando que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud, sean tomadas sobre la base Del CONSENTIMIENTO LIBRE e INFORMADO del paciente; Estas disposiciones incluyen a niños, niñas y adultos mayores trans:

e) La capacitación y sensibilización de profesionales y personal de los centros de salud, respecto de los derechos humanos, dignidad y autonomía de las personas trans:

f) La capacidad de respuesta de los servicios de salud a los requerimientos derivados de las disposiciones del artículo 8º, inciso c) de la presente ley.-

ARTÍCULO 25.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas trans gozaran de los derechos que a continuación se detallan cuando asistan



DI. HUGO NICULAS AIBAR COORDINACION PARLAMENTARIA RAMARA DE DIPUTADOS



para su atención de salud a salas, centros de salud, hospitales, clínicas y centros odontológicos públicos o privados:

a)Con independencia de los datos obrantes en la documentación personal presentada y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 26.743 y el Capítulo III de la presente ley, las personas trans, tienen derecho a:

- a.1: Ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con el que se identifican
- a.2: A recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, cuando existan diferentes dependencias en función del sexo
- b) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as y con experiencia tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como en transexualidad en general, si correspondiera.
- c) Al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género.-

ARTÍCULO 26.- PROHIBICIÓN DE TERAPIAS DE AVERSIÓN. Se prohíbe el uso de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal;

Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo; El Ministerio de Salud aplicará multa de uno (1) a 10 (diez) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial conforme a la gravedad del hecho a quien ofrezca, publicite, incite a su realización y/ o realice tales terapias.-

ARTÍCULO 27.- Prohíbase, en función de la vigencia de la Ley 27.643 de Identidad de Género (artículos 4,11 y 13) exigir estudios psiquiátricos, psicológicos o cualquier otro requisito para acceder a los tratamientos de salud integral de las personas trans incluidos en esta ley, por fuera del consentimiento informado y los estudios médicos de rutina para la práctica médica a la que será sometido el paciente. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que incumpla estas disposiciones será pasible de las sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 28.- FORMACIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS. EI MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.-

ARTÍCULO 29.- ESTADÍSTICAS Y TRATAMIENTO DE DATOS. La atención sanitaria de las personas trans incluye la creación por parte del Ministerio de Salud de la Provincia, de servicios de estadísticas sobre las prestaciones de salud integral de las personas trans. La recopilación y archivo de los datos anteriores se realizará con fines de investigación y mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la Ley Nº 25.326 sobre la Protección de los Datos Personales.-



Dr. HUGO MICOLAS AIBA JEPE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



SEGUNDA PARTE- TRATAMIENTOS DE ADECUACIÓN Y REASIGNACIÓN

ARTÍCULO 30.- En el marco de las disposiciones de la ley 27.643 de Identidad de Género (artículos 1º, 11º y cc), su Decreto Reglamentario 903/2015 y la Resolución 3159/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, las personas mayores de 18 años en función de su voluntad y sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, podrán acceder a: 33.1. Intervenciones quirúrgicas de adecuación corporal y/o reasignación genital total o parcial, 33.2. Tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a su identidad de género auto percibida. Estas disposiciones se adoptan con la finalidad de garantizar a las personas trans el goce de salud integral, requiriéndose en ambos casos su Consentimiento Libre e Informado.-

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Salud deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la ley 27.643 para que los efectores del sistema de salud, estatales, privados o del subsistema de obras sociales, garanticen los derechos que esta ley reconoce y las prestaciones de salud contempladas en este Capítulo incorporadas al Plan Médico Obligatorio (PMO) o el que lo reemplace en el futuro.-

ARTÍCULO 32.- ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOTERAPÉUTICA Además de las prácticas médicas y quirúrgicas consignadas en los artículos precedentes, se garantiza el acceso a la Atención Psicológica y Psicoterapéutica que posibilite a las personas trans adquirir las herramientas para enfrentar hechos de discriminación y facilitar el proceso de adaptación personal, familiar y social.-

ARTÍCULO 33.- ATENCION ENDOCRINOLOGICA Y QUIRURGICA. La atención médica endocrinológica y quirúrgica de adecuación corporal y quirúrgica de reasignación genital de las personas trans, deberá ser prestada por profesionales y especialistas capacitados en salud integral de personas trans.-

ARTÍCULO 34.- TRATAMIENTOS COMPLEMENTARIOS. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías de reasignación sexual u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios u otros avances que la ciencia médica pongan a disposición de las personas trans a los fines de adecuar su cuerpo a la expresión de género deseada.-

ARTÍCULO 35.- ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRANS. Los niños, las niñas y los/as adolescentes trans gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nº 26.743, procediéndose conforme a los requisitos que establece en su artículo 5º.-

ARTÍCULO 36.- CONSENTIMIENTO INFORMADO. Durante todo el proceso de readecuación corporal y/o reasignación genital, la persona deberá ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 26.529.-

CANANA CON THE COLUMN TO THE C

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



TERCERA PARTE CENTRO ESPECIALIZADO EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG)

36

ARTÍCULO 37.- DE LOS CEIG. El Ministerio de Salud brindará los servicios de salud contemplados en esta ley a través del Servicio de Identidad de Género que funciona en el Hospital Interzonal San Juan Bautista, que a partir de la sanción de la presente adoptará la denominación de Centro Especializado en Identidad de Género;

A tales fines, se consolidarán e incrementarán los servicios existentes en el mencionado establecimiento con la finalidad de conformar un equipo interdisciplinario que brinde atención médico quirúrgica y de otras especialidades médicas relacionadas con la salud integral de las personas trans, tales como endocrinología, foniatría, psiquiatría entre otras, como asimismo atención psicológica y servicios auxiliares de diagnóstico;

El Ministerio de Salud en forma progresiva adoptara medidas para transformar este servicio en Centro de Referencia Provincial para la Atención Integral de la Salud de las Personas Trans, coordinando acciones con los efectores del subsistema público de salud de todo el territorio provincial, del subsector privado y de la seguridad social y siguiendo a tales fines las Recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional que amplíen cobertura de servicios o prestaciones.-

77

ARTÍCULO 38.- Capacitación y actualización profesional. El PODER Ejecutivo Provincial establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la capacitación y actualización profesional continua del cuerpo profesional de los CEIG, a fin de brindar a las personas la atención y los tratamientos más avanzados, eficaces y seguros en el área.-

CAPÍTULO VII ACCESO AL TRABAJO DIGNO

· 38

ARTÍCULO 39.- CONFIDENCIALIDAD E INTIMIDAD. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a guardar confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.-

391

ARTÍCULO 40.- DERECHO AL TRABAJO Y A LAS CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO.

Se reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen la transición de género durante el empleo, adoptando acciones para:

a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad

en el empleo;

b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACIÓN PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS





- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales;
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones;
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios;
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral;
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans;
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno;
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.-

ARTÍCULO 41.- PROTECCIÓN CONTRA EL TRABAJO FORZOSO. Los poderes públicos tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.-

ARTÍCULO 42.- NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DEL EMPLEO PÚBLICO. El Estado Provincial en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.-

ARTÍCULO 43.- CUPO EN EL ÁMBITO PÚBLICO. Los tres poderes del Estado Provincial y organismos descentralizados establecerán un cupo laboral de empleados/as trans, que será determinado por la reglamentación. Se aplicará en la medida que guarde congruencia con la prestación del servicio público. La reglamentación establecerá además las sanciones por incumplimiento.-

ARTÍCULO 44.- ADJUDICATARIAS Y CONCESIONARIAS. Los organismos públicos provinciales no contratarán la adquisición de bienes, obras y/o servicios prestados por empresas privadas sancionadas por discriminación laboral contra personas por su orientación o identidad de género por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo u organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 45.- Las Pequeñas y Medianas Empresas que tengan asiento permanente, sucursales y oficinas de representación en el territorio provincial, que voluntariamente contraten como empleada/o a personas trans hasta alcanzar como mínimo el porcentual del 1% del total de trabajadores

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA CONDINACION PARLAMENTARIA AMARA DE DIPUTADOS

ho

4

42

S OHOLO S SOUND S SOUN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



registrados, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial del DOS POR CIENTO (2%) en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el ejercicio fiscal en el que mantengan ese porcentual de personas trans ocupadas.-

US

ARTÍCULO 46.- COOPERATIVAS. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la Dirección Provincial de Acción Cooperativa y Mutual u organismo que en el futuro la reemplace promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. Se arbitraran los medios a los fines gestionar regímenes de créditos destinados a estas cooperativas a una tasa accesible.-

46

ARTÍCULO 47.- Funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un Registro de personas postulantes y sus aptitudes laborales, en el marco de las disposiciones del artículo 42 de la presente ley;
- b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito privado;
- c) Asesorar a las personas trans para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales;
- d) Promocionar a través de campañas y medios de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el territorio provincial;
- e) Incluir a las personas trans en los espacios de formación laboral y profesional;
- f) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.-

CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA; VIVIENDA

47

ARTÍCULO 48.- NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL. SE fomentará el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua y a la protección social, para ellas y sus familias. Por tal motivo, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. A tal efecto, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos:

- a) El acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- b) El acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del Gobierno DE LA PROVINCIA para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa;
- c) El acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública;
- d) El acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorios.-

ARTÍCULO 49.- DERECHO A LA VIVIENDA. El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas trans, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción y adjudicación de viviendas sociales, deberá establecerse un cupo mínimo que asegure la adjudicación de viviendas a personas trans.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGONICOLAS AIBAR COOPDINACION PARLAMENTANA CAMARA DE DIPUTADOS



CATAMARCA



ARTÍCULO 50.- SUBSIDIO. Las autoridades competentes podrán disponer el otorgamiento de ayudas económicas a las personas trans mayores de 40 en situación de vulnerabilidad, por un monto y periodicidad determinados en función de las disponibilidades presupuestarias. La reglamentación establecerá los requisitos para acceder al beneficio que establece el presente artículo .-

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Hasta que el sistema de salud provincial cuente con el Centro Especializado de Identidad de Género creado por el artículo 40 de la presente ley, las urgencias ocasionadas por complicaciones de cirugías o prácticas de adecuación corporal, reasignación genital u hormonoterapia integral que pongan en riesgo la vida o la salud del paciente trans, se derivarán a hospitales públicos o privados que cuenten con un servicio especializado a tal fin, haciéndose cargo el estado provincial de los gastos que ello demande.-

ARTÍCULO 52.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: El cumplimiento de los cupos en los poderes públicos y organismos descentralizados en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente ley.-

ARTÍCULO 53.- PRESUPUESTO. Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario actual .-

ARTÍCULO 54.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles de sancionada la misma.-

ARTÍCULO 55.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Téngase por derogada toda disposición normativa, obrante en leyes provinciales o en normas de inferior jerarquía, que contradiga lo establecido por esta ley.-

ARTÍCULO 56.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante la Diputada Provincial María

Teresita Colombo.n.m JUAN CARLOS ROJAS DIPUTADO PROVINCIAL GENARO A CONTRERAS c.b CATAMARCA e.c DRA. MARITA COLOMBO JUAN J. DENETT Diputado Provincial Catemarca DEP PROVINCIAL F.C. Y SOCIA Lic, ADRIANA DÍAZ DIPUTADA PROVINCIAL CATAMARGA ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ Lic. Isauro Molina

DIPUTADO PROVINCIAL CATAMARCA

ONICOLAS AIBAR FE DE AREA ACION PARLAMENTARIA ARA DE DIPUTADOS

AMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 0 5 DIC 2019

NOTA D.D.P. N° 1 3 1 ...
Despacho N° 134/2019.

Señor Secretario Parlamentario de la Cámara de Diputados Dr. Gabriel Peralta SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 4 de diciembre del año 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 61°del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 011/2017, Proyecto de Ley iniciado por el Diputado Víctor Hugo Luna, sobre la "Ley Integral para las Personas Trans de la provincia de Catamarca", de 34 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



LUIS ROQUE ROLDAN DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA	DE DIPUTADOS
SECRETARIA	PARLAMENTARIA
Note No	Letra:
Entro: 05-12	
Salio:	HS.70.
A:	Volids:
Recibido por:_	RODEL PODEL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI HUGO NICOLAS AIBAR JETÉ DE AREA CORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS